

Señor
**JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO)**

Referencia: Acción de tutela formulada por la señora Ligia Inés Torres Chaves en contra de la Universidad de Pamplona y la Nación – Ministerio del Trabajo

LIGIA INÉS TORRES CHAVES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.025.857 expedida en Tunja, actuando en nombre propio, formulo, en contra de la Universidad de Pamplona y la Nación – Ministerio del Trabajo, una acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por la Ley 2591 de 1991, en los siguientes términos:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Las entidades accionadas al negarme la posibilidad de participar en el concurso de méritos convocado para la selección de los miembros de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, vulneraron el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, que indica que Colombia es un Estado Social de Derecho y se funda en el respeto a la **dignidad humana y en el trabajo**, entre otros.

Las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales a **la igualdad (artículo 13 de la Constitución); al trabajo (artículo 25 *ibidem*)**, ya que, este derecho es una obligación social y goza de la protección especial del Estado y le impone a este y a sus asociados, garantizar condiciones dignas y justas para acceder a un puesto de trabajo. También desconoció el **debido proceso administrativo (artículo 29 Superior)** y el derecho al **acceso a cargos públicos (artículo 40- 7 *ejusdem*)**, porque, de manera arbitraria y discriminatoria, me prohibieron participar en el concurso de méritos, presentar los exámenes clasificatorios y ser valorada en condiciones de igualdad.

Las accionadas desconocieron igualmente la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948; Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, que aseguran para mujeres y hombres, por igual, la posibilidad de ocuparse, sin discriminación, en puestos laborales y le otorgan al trabajo, el calificativo de derecho humano fundamental, que necesariamente debe guiarse por el concepto

de dignidad humana, el cual, por atención a su amplitud, también trata del libre desarrollo de la personalidad, relacionado con la facultad de escoger sin limitación o interferencias y con trato igual, un lugar o sitio de trabajo donde se pueda poner en práctica los conocimientos adquiridos.

Además, las accionadas pasaron por alto que el Convenio OIT 111, ratificado por Colombia con la Ley 22 de 1967 define el término discriminación, como (1) la diferenciación soportada en sexo, color, raza, religión, opinión, nacionalidad u origen social, que tenga por objeto impedir la igualdad de oportunidades, de trato y de ocupación, y (2) **de manera amplia, señaló, que en ese concepto estaría comprendida, asimismo, cualquier otra diferenciación que impidiera alcanzar un pleno empleo.**

Adicionalmente, la Recomendación sobre la Discriminación 111 de 1958, le impone a los organismos estatales la obligación de “aplicar una política de empleo no discriminatoria”, para las personas que desean vincularse directamente, extendiéndolo a las contrataciones en las que está presente el dinero público, es decir, cobija no solo a las vinculaciones laborales, sino también a otras, como la de prestación de servicios, y a aquellos que tengan por objeto la consecución de fines de la nación, como lo es asegurar el derecho fundamental a la seguridad social

Por otro lado, el Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-Protocolo de San Salvador de 1988, indica que todas las personas tienen derecho al trabajo, porque, al conseguirlo, aseguran un nivel de vida digno y decoroso.

Estas manifestaciones internacionales, le otorgan al trabajo un carácter fundamental¹ y, para su aplicación e interpretación, debe armonizarse con otras disposiciones, como las de igualdad formal y material, de aprendizaje y los deberes de los individuos, tanto personales, como familiares y para con la sociedad. Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH²), ha expresado que la igualdad y no discriminación en el empleo es un principio básico y general que les impone a los Estados la obligación de formular acciones para impedir, anular y cambiar tratos diferentes relacionados con grupos sociales, con el objetivo de asegurar una disponibilidad y accesibilidad a puestos de trabajo digno y, por lo tanto, las exclusiones deben ser razonadas y objetivas, castigando, por lo tanto, la arbitrariedad.

¹ OEA; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Redesca), 2020, p. 9.

² *Ibidem*, pp. 50 a 53.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMERO. Nací el 10 de marzo de 1967 y en la actualidad tengo 59 años de edad.

SEGUNDO. Mi profesión es Fisioterapeuta.

TERCERO. Participé en el proceso de selección público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2011 para proveer los cargos de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

CUARTO. Como resultado de dicho proceso, fui designada como Miembro Principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO, mediante la Resolución No. 1070 del 19 de junio de 2012, proferida por el Ministerio del Trabajo, con base en la lista de elegibles del concurso público de méritos convocado en el año 2011 (Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011).

QUINTO. En virtud de dicha designación, tomé posesión formal de mi cargo el 11 de julio de 2012, en la ciudad de Armenia, ante la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, adquiriendo plenos derechos para ejercer las funciones asignadas por el periodo institucional entonces vigente.

SEXTO. De manera ininterrumpida desde julio de 2012 hasta la fecha me he desempeñado, en el mismo cargo para el cual fui designada, en mi calidad de fisioterapeuta, como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, sin que haya mediado nuevo concurso, nueva lista de elegibles, nuevo acto de designación, nueva posesión ni, en consecuencia, un nuevo periodo. Dicha permanencia obedeció exclusivamente a que el Ministerio del Trabajo omitió convocar oportunamente un nuevo concurso público, resultando por ello aplicable el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que ordena a los integrantes de las Juntas **“permanecer en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente”**.

SÉPTIMO. Mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó el concurso público y objetivo para conformar la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, encargando la ejecución operativa a la Universidad de Pamplona, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

OCTAVO. Me inscribí en el presente concurso bajo el número de inscripción 163, para el perfil de “Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional” de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (sede Tunja), reuniendo la totalidad de los

requisitos de idoneidad académica y experiencia exigidos por la ley y la convocatoria.

NOVENO. En la etapa de Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos) fui declarada NO ADMITIDA, bajo la causal: “No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores”, causal invocada por la Universidad de Pamplona con fundamento en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, que a su vez desarrolla el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.

DÉCIMO. Dentro del término legal establecido por la Universidad de Pamplona, el 8 de julio de 2026 interpuse la respectiva reclamación (radicada bajo el No. 113), en la que expuse que no era procedente mi inadmisión bajo el supuesto de “haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos períodos consecutivos anteriores”, toda vez que esa afirmación **NO ES CIERTA**, ya que he ejercido mis funciones durante un **ÚNICO PERÍODO**, originado en un único nombramiento (Resolución 1070 del 19 de junio de 2012) y una única posesión (11 de julio de 2012). Dicha permanencia obedece exclusivamente a la figura de **CONTINUIDAD EXCEPCIONAL** prevista por la ley para garantizar la continuidad del servicio, ante la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso. Por tanto, esa permanencia **NO EQUIVALE, NI PUEDE INTERPRETARSE COMO UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL** que justifique mi inadmisión.

DÉCIMO PRIMERO. El 15 de julio de 2026, la Universidad de Pamplona, por conducto de su Coordinador General del contrato, Jaime Yair Serrano, resolvió CONFIRMAR mi condición de NO ADMITIDA. Para ello, la entidad abandonó cualquier discusión sobre la existencia de un segundo nombramiento o posesión, y sostuvo, por primera vez en el trámite, que el “verbo rector” de la prohibición es “permanecer”, de modo que la continuidad material en el cargo bastaría, por sí sola, para configurar la causal. El acto invoca, además, como fuente de la causal, el “numeral 3 del artículo 17” de la Resolución 1061 de 2026, cuando dicha causal está prevista, en realidad, en el numeral 3 del artículo 9 de la misma Resolución. Cabe destacar que, pese a que mi reclamación planteó expresamente, con cita del Concepto 2449 de 2020 del Consejo de Estado, que **la causal exige dos períodos** jurídicamente configurados y no una permanencia excepcional, la Universidad guardó silencio total sobre este argumento específico. Su respuesta se limitó a afirmar que permanecí “durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos” un cálculo del tiempo transcurrido dividido entre la duración nominal de un período sin pronunciarse en ningún momento sobre si ese método de cálculo por equivalencia temporal es, en sí mismo, válido para configurar un período

institucional, ni sobre la doctrina del Consejo de Estado que yo misma había invocado. Este silencio sobre el argumento central y oportunamente planteado en mi reclamación **no constituye una respuesta motivada**, sino la omisión de resolver de fondo el punto que sustentaba mi solicitud. Conforme al artículo 20 de la Resolución 1061 de 2026, contra esta decisión no procede recurso alguno.

DÉCIMO SEGUNDO. El mismo día y con la misma firma, la Universidad de Pamplona resolvió en sentido opuesto la reclamación de otra aspirante, **Yolima Zapata Vasco**, inscrita para el perfil de abogada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien había sido inadmitida por la misma causal. En ese caso, la Universidad razonó que la aspirante ostentaba la calidad de “miembro” y no de “integrante”, circunstancia que calificó como “relevante para efectos del análisis de la causal”, concluyó que la causal “no resultaba aplicable” a su caso, y **MODIFICÓ** el resultado, admitiéndola al concurso.

DÉCIMO TECERO. La distinción “miembro/integrante” empleada para admitir a la aspirante Zapata Vasco carece de estabilidad normativa y no fue aplicada de forma consistente por la propia Universidad. En efecto, la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011 —el mismo acto administrativo que hoy se invoca para sustentar mi exclusión— denominó “miembro principal” tanto a los médicos, como al abogado que integraron mí misma Sala de Decisión, sin distinción alguna. La categoría “integrante/miembro” en su sentido actual apareció únicamente a partir del artículo 8 del Decreto 1352 de 2013 —declarado nulo por el Consejo de Estado el 2 de diciembre de 2021— y ni siquiera esa norma, hoy sin efectos, calificó jamás al abogado como “miembro”: dicho artículo solo reconocía como “miembro” al Director Administrativo y Financiero. La inclusión del abogado en la categoría de “miembro” es, en consecuencia, una construcción de la propia Resolución 1061 de 2026, sin un antecedente normativo estable, lo que evidencia que la Universidad utilizó, el mismo día, dos lógicas de análisis distintas e incompatibles entre sí frente a la misma causal.

DÉCIMO CUARTO. La entidad accionada incurrió en un **trato desigual e injustificado** al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026. En mi caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a una Junta Regional de Calificación de Invalidez y haber permanecido en ejercicio de sus funciones, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión.

DECIMO QUINTO. La misma situación se presentó cuando la Universidad de Pamplona resolvió la reclamación de Julieta Barco Llanos, quien argumentó que solamente había sido designada con un único concurso público de méritos, un único acto administrativo de nombramiento y una única posesión del 10 de noviembre de 2011 y que no existió un nuevo concurso, una nueva designación y, mucho menos, una nueva posesión, que permitieran afirmar jurídicamente la existencia de un segundo periodo institucional. Ante esas manifestaciones, la Universidad de Pamplona decidió modificar el resultado preliminar de la etapa de preselección y cambió el estado de la señora Barco Llanos de **NO ADMITIDA** a **ADMITIDO**. Para ese fin, la Universidad de Pamplona argumentó que la aspirante ostentaba la condición de “*Miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca*” y no la de integrante, procediendo, por lo tanto, a realizar una diferenciación sin justificación válida.

DECIMO SEXTO. La prueba de conocimientos del presente concurso se encuentra programada para el 26 de julio de 2026, es decir restan escasos días para la realización de la prueba por lo que, de no obtenerse un amparo inmediato, se consumará de manera irreversible la pérdida de la oportunidad de continuar en el proceso de selección. Esa situación me afecta de forma irreversible, toda vez que negarme la oportunidad de participar, por una interpretación caprichosa del término período, genera un perjuicio irremediable toda vez que al no poder presentar el examen no tengo la posibilidad de ser elegida si cumplo satisfactoriamente la prueba. Este plazo hace evidente que la vulneración descrita no corresponde a un hecho pasado y consumado, sino a una afectación actual que se consolidará de manera definitiva e irreversible en un término breve, cierto y determinado, sumado a que en la actualidad tengo 59 años de edad y merezco una protección especial por parte del Estado.

DECIMO SÉPTIMO. La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la vulneración de mis derechos fundamentales es actual y continúa produciendo efectos. En particular, mi exclusión del concurso de méritos me impide participar en la prueba programada para el 26 de julio de 2026.

La presente acción constitucional se interpone de manera oportuna, antes de la realización de dicha prueba, precisamente con el fin de evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales se consolide y que una eventual decisión judicial resulte ineficaz. La proximidad de la fecha de la prueba evidencia la urgencia de la intervención del juez constitucional, pues, de permitirse su realización, sin mi participación, se me privaría de manera definitiva de la oportunidad concreta de

presentar el examen y continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.

En consecuencia, no acudo al juez constitucional frente a una situación pasada o meramente consumada, sino ante una vulneración actual, continua e inminente, cuyos efectos se concretarán de manera definitiva con la realización de la prueba prevista para el 26 de julio de 2026. Por ello, la intervención del juez constitucional resulta urgente y necesaria para evitar que mi exclusión produzca efectos irreversibles dentro del concurso de méritos.

La presente acción se interpone, por tanto, dentro de un término razonable y oportuno, cuando aún es materialmente posible garantizar mi participación en la prueba de conocimientos, programada para el 26 de julio de 2026. En consecuencia, la protección constitucional solicitada puede ser efectiva y no meramente formal

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.)

Este derecho establece que toda actuación de la Administración debe sujetarse a reglas preexistentes y conocidas de antemano por el administrado y que las decisiones que afectan derechos estén motivadas de manera estable y justificada, sin ser construidas después de conocido el resultado que se pretende sostener. La Universidad de Pamplona no aplicó la causal tal como está escrita en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026 (“haber conformado” una Junta en dos períodos), sino que, al resolver mi reclamación, introdujo por primera vez el criterio de que el “verbo rector es permanecer”, no anunciado en ningún documento previo de la convocatoria, e incluso citó erróneamente el artículo que contendría la causal (artículo 17 en lugar de artículo 9). Una decisión que cambia sus propios fundamentos normativos sobre la marcha, sin explicar el tránsito, no es una decisión motivada sino una justificación construida a posteriori, lo que vulnera el debido proceso administrativo.

Adicionalmente la base de su decisión parte de un supuesto fáctico incorrecto, toda vez que **NO ES CIERTO**, que yo haya permanecido en ejercicio de funciones durante DOS PERIODOS consecutivos, por el contrario he ejercido mis funciones durante un **ÚNICO PERIODO**, originado en un único nombramiento y una única posesión. Dicha **PERMANENCIA** obedece exclusivamente a la figura de **CONTINUIDAD EXCEPCIONAL** prevista por la ley 1562 de 2013 para garantizar el servicio, ante la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso. Por tanto, esa permanencia **NO EQUIVALE, NI PUEDE INTERPRETARSE COMO UN SEGUNDO PERÍODO.**

Esta interpretación que realiza la Universidad, de lo que debe considerarse un periodo o que el simple paso del tiempo equivale a un periodo, carece de fundamento legal, y por ende viola el debido proceso.

2. Igualdad (artículo 13 C.P.)

Este derecho prohíbe que la misma autoridad, frente al mismo supuesto de hecho, aplique criterios de análisis distintos sin razón que lo justifique. El mismo día, con la misma firma, frente a la misma causal, la Universidad empleó dos metodologías incompatibles: a la aspirante Yolima Zapata Vasco la admitió con fundamento en una distinción miembro/integrante ajena al texto de la causal aplicable e igual sucedió con la aspirante Julieta Barco Llanos. Además, como se explicó en los hechos, ni siquiera corresponde con fidelidad a la clasificación del artículo 8 del Decreto 1352 de 2013—. En tal sentido, la exclusión del concurso de méritos se supeditó a una extensiva y tergiversada del verbo “permanecer” y a una distinción sin justificación, entre Miembro e Integrante, que tampoco tiene sustento expreso en la convocatoria. Ninguna de las dos metodologías está prevista en la Resolución 1061 de 2026 para esa causal específica. Esta inconsistencia no es una diferencia razonable entre casos distintos: es la misma autoridad resolviendo el mismo problema jurídico con lógicas contradictorias, en violación de los principios de objetividad y transparencia que el propio artículo 4 de la Resolución 1061 de 2026 proclama.

3. Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículos 40, numeral 7, y 125 C.P.)

Este derecho protege no solo la posibilidad de ser nombrada, sino el derecho concreto y actual a participar en un concurso público cuando se acreditan los requisitos legales, tal como lo reconoció el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 1 de abril de 2011 (Rad. 25000-23-15-000-2011-00259-01), respecto de los concursos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez. La causal de exclusión aplicada exige la configuración de un segundo periodo, elemento que —según la propia doctrina del Consejo de Estado (Concepto 2449 de 2020)— requiere un nuevo concurso, una nueva designación y una nueva posesión, ninguno de los cuales existió en mi caso desde 2011. Al no existir un segundo periodo jurídicamente configurado, la causal no me era aplicable, y su aplicación errónea me impide materialmente competir en el concurso.

4. Trabajo (artículo 25 C.P.) — derecho conexo

Se invoca de manera accesoria: mi exclusión no solo me impide competir, sino que me priva de la posibilidad de continuar percibiendo los honorarios derivados del ejercicio de la función que he desempeñado ininterrumpidamente desde 2012, en caso de no ser incluida en el nuevo período que resulte del presente concurso.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

A. La discriminación por razón de la profesión está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano

El presente asunto debe examinarse, ante todo, a partir de una constatación que se desprende directamente del capítulo de hechos: dentro de un mismo proceso de selección, frente a una misma causal de inadmisión y resuelta por una misma autoridad, la Universidad de Pamplona ADMITIÓ a los aspirantes abogados y, en cambio, INADMITIÓ a los profesionales del área de la salud —médicos, psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales—, grupo este último al que pertenezco. El único elemento que explica esa diferencia de trato es la profesión del aspirante.

Tal diferenciación configura un trato discriminatorio expresamente proscrito por el ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 13 de la Constitución Política consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, o cualquier otra condición. La profesión u oficio constituye precisamente una de esas condiciones a partir de las cuales está prohibido establecer distinciones odiosas.

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, un trato diferente entre personas que se encuentran en la misma situación fáctica, solo es constitucionalmente admisible cuando persigue una finalidad legítima y resulta razonable y proporcionado. En el presente caso, los abogados y los profesionales de la salud que integran las Juntas de Calificación de Invalidez se encuentran en idéntica situación jurídica y fáctica: todos fueron designados para integrar las Juntas, todos ejercen funciones dentro de ellas y todos permanecieron en sus cargos por la misma causa —la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente el concurso—. No existe, por tanto, ninguna razón objetiva que justifique aplicar la causal de inadmisión a unos y exonerar de ella a otros.

Esta prohibición de discriminación no es una regla de rango meramente legal, sino una norma imperativa de derecho internacional. Así lo desarrolló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 15 de octubre de 2020 (Rad. 25000-23-42-000-2012-00038-02(3759-

15), C.P. Gabriel Valbuena Hernández), al precisar que el principio de igualdad y no discriminación —recogido, entre otros, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— pertenece al ius cogens, esto es, a un “orden normativo superior que no puede ser derogado”, que constituye “una prioridad y un valor esencial para toda comunidad internacional y nacional, por cuanto protege[n] intereses fundamentales”. En consecuencia, ninguna autoridad administrativa puede desconocerlo mediante distinciones carentes de justificación objetiva y razonable, como la aquí denunciada.

En esa misma providencia, el Consejo de Estado advirtió que la actuación administrativa que perpetúa un trato discriminatorio revictimiza al administrado y lo deja “inmerso, nuevamente, en un paseo burocrático sin resultado alguno”, y calificó como obstáculos inadmisibles “la exigencia de requisitos o trámites improcedentes”, “la interpretación contraria a la Constitución” y “la aplicación de procedimiento diferente y diferenciador”, defectos todos presentes en mi caso. La Corporación precisó, además, que la propia sentencia “hace parte de la reparación integral” del daño causado y que el proceder de la entidad vencida da lugar a la condena en costas. De ahí que las entidades accionadas deban evitar someterme a un paseo burocrático que dilate y encarezca el reconocimiento de mis derechos: obligarme a agotar sucesivos e infructuosos trámites y a acudir a la justicia para obtener lo que en derecho me corresponde no solo prolonga la vulneración, sino que genera costos y cargas indebidas que el ordenamiento reprocha y que el juez constitucional está llamado a prevenir.

Aceptar que una misma causal se aplique o se inaplique según la profesión del aspirante equivaldría a avalar una discriminación que el ordenamiento constitucional prohíbe de manera categórica. La discriminación está proscrita, y ninguna interpretación administrativa puede fundarse en ella. Por consiguiente, la decisión que confirmó mi inadmisión, al dispensar a los abogados un trato más favorable que el otorgado a los profesionales de la salud frente a la misma causal, vulnera de manera directa el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 C.P.) y debe ser dejada sin efectos.

B. Procedencia de la acción

Conforme al artículo 20 de la Resolución 1061 de 2026, contra la decisión que confirmó mi inadmisión “no procede recurso alguno” dentro del trámite del concurso. El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 1 de junio de 2016 (Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)) —que, adicionalmente, involucró directamente a la Universidad de Pamplona como operadora de otro concurso de méritos—, precisó que las decisiones dictadas en el desarrollo de un concurso de méritos constituyen generalmente actos de trámite frente a los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control de la Ley 1437 de 2011,

por lo que, ante la flagrante violación de un derecho fundamental, la tutela resulta procedente al no existir otro medio de defensa judicial eficaz para lograr la continuidad en el concurso. En sentido análogo, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 1 de abril de 2011 (Rad. 25000-23-15-000-2011-00259-01), amparó el derecho de un aspirante a participar en el concurso de las Juntas de Calificación de Invalidez. A ello se suma que, de no obtenerse un amparo inmediato antes del 26 de julio de 2026, se consumará un perjuicio irremediable que autoriza, en todo caso, la tutela como mecanismo transitorio. La acción se interpone dentro de un término razonable desde la notificación del acto que agotó el trámite (15 de julio de 2026), por lo que se satisface el requisito de inmediatez

C. La prohibición legal exige la existencia de dos períodos distintos, no la mera prolongación de uno solo

El parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, dispone que los integrantes de las Juntas “no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos”. Esta disposición presupone, necesariamente, la existencia de dos períodos institucionalmente distintos: la prohibición no es “no permanecer demasiado tiempo”, sino “no permanecer durante dos períodos”. El artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 dispone que los integrantes “actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente”. Esta permanencia excepcional no da inicio a un segundo período: prolonga el primero, precisamente hasta que exista una nueva posesión. Sostener lo contrario —que la sola permanencia por mandato legal equivale, por el transcurso del tiempo, a un segundo período— vacía de sentido la distinción que el propio legislador trazó entre “actuar dentro del período” y “permanecer”.

En mi caso únicamente existió un concurso, una Resolución de nombramiento (No. 1070 de 2012) y una posesión (11 de julio de 2012). Desde entonces no se produjo nuevo concurso, nueva lista de elegibles, nuevo acto de designación ni nueva posesión. Por tanto, jurídicamente he permanecido dentro de un único período, prolongado por disposición legal, y no dentro de dos períodos consecutivos.

D. La doctrina del Consejo de Estado confirma que no existe un segundo período

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto 2449 de 2020 (C.P. Álvaro Namén Vargas), reiterando los Conceptos 1173 de 1999 y 2085 de 2011, precisó que el período institucional es un elemento objetivo del cargo, con fecha cierta de inicio y terminación fijada por la ley, que no se altera por situaciones particulares del nominado ni nace por el simple transcurso del tiempo. Bajo ese estándar, la existencia de un segundo período exige un nuevo concurso, una nueva designación y una nueva posesión, elementos ausentes en mi caso desde el 11 de julio de 2012. En igual sentido, el Departamento Administrativo de la Función

Pública, en el Concepto 331001 de 2024, recordó que el período institucional es improrrogable y que las reglas de continuidad únicamente operan cuando el legislador así lo establece para evitar la interrupción del servicio público, sin que la permanencia excepcional transforme el vínculo inicial en un nuevo período.

E. La interpretación de la Universidad premia la propia mora del Estado y conduce a un resultado irrazonable

Mi permanencia en el cargo no obedeció a mi voluntad, sino al mandato legal de continuidad y a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso —la misma mora que dio origen a la Resolución 1061 de 2026—. La interpretación de la Universidad produce un resultado abiertamente irrazonable: entre más tiempo tarde el Estado en convocar, mayor “período” se le imputa a quien únicamente permaneció en el cargo por disposición de la ley. La Corte Constitucional, en las sentencias C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008, ha sostenido que las restricciones de acceso a la función pública son excepciones que deben interpretarse restrictivamente, sin extensión analógica ni administrativa. A ello se suma el principio de buena fe (artículo 83 C.P.) y la regla según la cual nadie puede derivar provecho de su propio incumplimiento (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

F. Reserva legal en la estructura y perfiles de las Juntas

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 (Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013), C.P. Gabriel Valbuena Hernández), declaró la nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, precisamente por regular la estructura y los perfiles de las Juntas sin habilitación legal, en materia sujeta a reserva de ley. La distinción “integrante/miembro” que la Universidad invocó para resolver de manera distinta mi caso y el de las abogadas Zapata Vasco y Barco Llanos, proviene, en consecuencia, de una disposición hoy sin efectos jurídicos, y su aplicación selectiva agrava la vulneración del principio de igualdad..

G. La justiciabilidad directa del derecho al trabajo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el deber de control de convencionalidad

El derecho al trabajo, invocado en la presente acción, no se agota en el artículo 25 de la Constitución Política, sino que goza de protección reforzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyos estándares hacen parte del bloque de constitucionalidad y resultan de obligatoria observancia para el juez de tutela. Como lo desarrolla la doctrina especializada (Gerson Moscoso-Becerra, “La justiciabilidad directa de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Díkaion – Revista de Fundamentación Jurídica*, Universidad de La Sabana, vol. 28, núm. 2, 2019, pp. 385-403), a partir del caso Lagos del

Campo vs. Perú (2017) la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció, por primera vez, la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales con fundamento en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declarando la violación autónoma del derecho a la estabilidad laboral, entendido como “el derecho a no ser privado injustamente del empleo”.

Según la referida doctrina, “los derechos laborales son materia de justiciabilidad directa en sede supranacional, específicamente en el sistema interamericano de derechos humanos”, de modo que dicha “justiciabilidad directa consiste en una invocación inmediata de tales derechos en la formulación de la pretensión”. Ello se sustenta en los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, en virtud de los cuales el derecho al trabajo y la estabilidad laboral son exigibles directamente ante las autoridades competentes, sin que puedan restringirse mediante interpretaciones administrativas que carezcan de sustento legal.

En consecuencia, el control de convencionalidad impone al juez constitucional el deber de interpretar el derecho interno conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mi exclusión del concurso —que me impide continuar ejerciendo la función pública que he desempeñado desde 2014 y acceder en igualdad de condiciones al proceso de selección— compromete no solo los artículos 25, 40.7, 13 y 29 de la Constitución Política, sino también el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que refuerza el deber del despacho de amparar los derechos invocados y de inaplicar toda interpretación que, como la aquí cuestionada, restrinja injustificadamente el acceso al trabajo y a la función pública.

V. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. **Inmediatez.** La decisión que resolvió mi reclamación frente a la inadmisión a continuar en el concurso de méritos se resolvió negativamente el 15 de julio de 2026. en razón a lo anterior, se cumple con este requisito.

2. **Subsidiariedad.** No existen mecanismos judiciales idóneos para proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales, porque la prueba de conocimientos está prevista para efectuarse el domingo 26 de julio de 2026. De allí que es necesaria una protección definitiva o transitoria, para asegurarme, en igualdad, la posibilidad de participar en el concurso de méritos.

3. Está acreditada la vulneración a mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y a mi participación en el concurso público y por lo

tanto solicito sean amparados y se me permita en igualdad de condiciones, presentar el examen de conocimiento previsto para el 26 de julio de 2026.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, las normas constitucionales y legales invocadas y la jurisprudencia aplicable, respetuosamente solicito al despacho que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 40.7 y 125 C.P.) y, de forma accesorio, al trabajo (art. 25 C.P.).

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS la decisión de la Universidad de Pamplona del 15 de julio de 2026 que confirmó mi condición de NO ADMITIDA en el concurso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026.

TERCERA. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, modifique mi estado de “no admitida” a “admitida” y me habilite de manera inmediata para presentar la prueba de conocimientos y las demás etapas del concurso, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

CUARTA. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación del parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012) que equipare la permanencia excepcional prevista en el artículo 16 de la misma ley con la configuración de un segundo período institucional, por carecer dicha interpretación de sustento legal.

QUINTA. ORDENAR que se aplique, de manera objetiva, pública y uniforme, un único criterio de interpretación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026, exigiendo la existencia de un nuevo concurso, designación y posesión para la configuración de un segundo período, tanto para mi caso como para cualquier situación análoga pendiente de resolución.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de la presente tutela y mientras se decide de fondo, se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona habilitar mi participación en el concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de miembros e integrantes de las

Juntas de Calificación de Invalidez, permitiéndome presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes, con conservación y calificación de mis resultados.

La medida provisional es urgente, necesaria y proporcional por las siguientes razones:

1. **Urgencia:** el concurso tiene etapas próximas, sucesivas y preclusivas. Si no se me permite continuar, la afectación se consolidará antes de que exista una decisión de fondo.
2. **Necesidad:** acudir a la jurisdicción contenciosa no evita la pérdida material de la oportunidad de presentar la prueba en la fecha programada y participar en igualdad de condiciones.
3. **Proporcionalidad:** la medida no ordena mi nombramiento, no me incluye definitivamente en lista de elegibles, no afecta de manera irreversible a terceros y no suspende el concurso. Solo preserva mi participación condicionada hasta que se decida la controversia.
4. **Efecto útil:** la medida evita que la eventual protección judicial se torne inocua por el avance del proceso de selección.

VIII. PRUEBAS

Esta acción constitucional se sustenta en los siguientes medios de convicción:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Copia de la Resolución No. 1070 del 19 de junio de 2012, mediante la cual fui designada como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.
- 3.. Copia del Acta de Posesión de fecha 11 de julio de 2012, mediante la cual asumí el ejercicio de las funciones como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.
4. Copia de la certificación laboral o constancia de servicios expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, en la que consta que he ejercido dichas funciones de manera continua desde el año 2012, derivadas del mismo acto de nombramiento y sin nuevo acto de designación ni nueva posesión.
5. Copia de la constancia de inscripción No. 163 al concurso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026.

6. Copia de la consulta de admisión (nota de inadmisión) descargada de la plataforma de la Universidad de Pamplona.
7. Copia de la reclamación No. 113 interpuesta contra la inadmisión (8 de julio de 2026).
8. Copia de la respuesta de la Universidad de Pamplona a la reclamación (15 de julio de 2026).
9. Respuesta a reclamación de la abogada Yolima Zapata Vasco, admitida al concurso de méritos.
10. Respuesta a la reclamación de la abogada Julieta Barco Llanos, admitida al concurso de méritos
11. Copia de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01.

IX. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto **bajo la gravedad del juramento**, el cual se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, que **no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas autoridades y por la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales cuya protección aquí se solicita.**

.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita LIGIA INÉS TORRES CHAVES recibirá notificaciones en la ciudad de Tunja, Calle 32 No. 1B-48 Casa 2, teléfonos 7529078 y 3108156486, y en el correo electrónico **torresligiaines@gmail.com**, dirección electrónica que autorizo expresamente para recibir todas las comunicaciones, notificaciones y actuaciones que se surtan dentro del presente trámite constitucional.

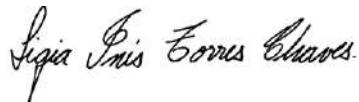
ENTIDADES ACCIONADAS:

La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA podrá ser notificada en los correos electrónicos dispuestos oficialmente para notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co**, **juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co**, **apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co** y **atencionalciudadano@unipamplona.edu.co**

El MINISTERIO DEL TRABAJO podrá ser notificado en el correo electrónico de notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co**; para efectos del presente asunto también podrán tenerse en cuenta los correos institucionales **notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co** y

solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, así como aquellos utilizados por la entidad dentro del proceso de selección objeto de la presente acción.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Ligia Inés Torres Chaves". The signature is written in a cursive, flowing style.

LIGIA INÉS TORRES CHAVES

Cédula de Ciudadanía No. 40.025.857 de Tunja

Accionante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **40.025.857**

TORRES CHAVES

APELLIDOS

LIGIA INES

NOMBRES

Ligia Ines Torres Chaves

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1967**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

22-OCT-1985 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

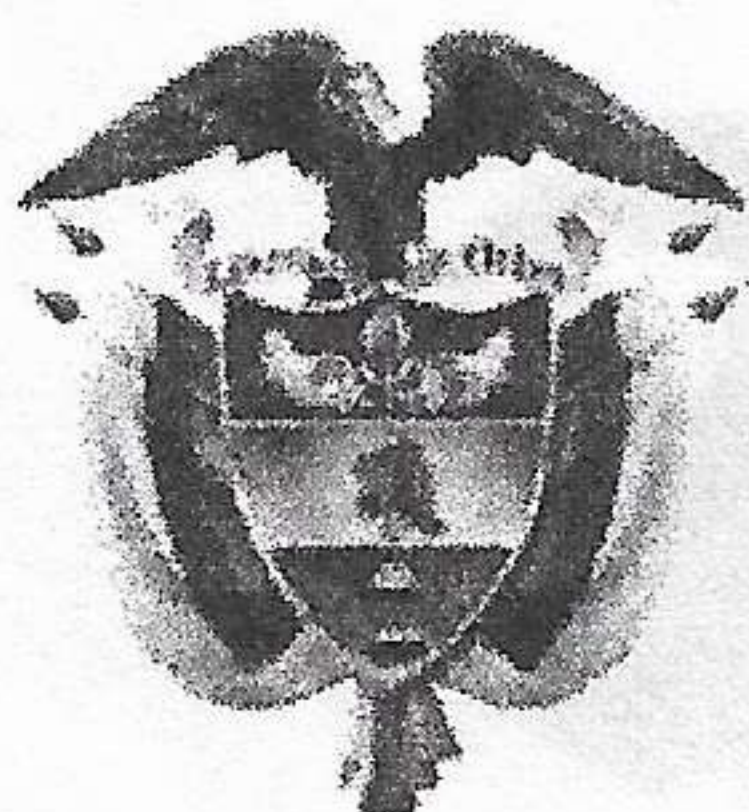


A-1500150-00971038-F-0040025857-20180122

0059207791A 1

9902967301

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



MinTrabajo
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Armenia, a los once (11) días del mes de julio de dos mil doce (2012), se presentó en el Despacho del Director Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, el (la) doctor **LIGIA INES TORRES CHAVES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 40.025.857 de Tunja, con el objeto de tomar posesión como **Miembro Principal** de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL QUINDIO**, designación efectuada mediante resolución No. 1070 de junio 19 de 2012, proferida por el Doctor Rafael Pardo Rueda, Ministro del Trabajo.

El posesionado manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en las disposiciones legales vigentes y acto seguido la Directora Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir fielmente con los deberes del cargo para el cual fue asignado.

En consecuencia firman:

El Posesionado,

Directora Territorial del Quindío (e)

Ligia Ines Torres Chaves
LIGIA INES TORRES CHAVES

Ana Gledis Mejía Giraldo
ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 001070 DE 2012

(19 JUN 2012)

Por la cual se designan los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del Decreto - Ley 0019 de 2012 y los artículos 12 y 18 del Decreto 2463 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012, señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP, a las compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de Salud – EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional, cuya decisión será apelada ante la Junta Nacional.

Que conforme al parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012, la selección y designación de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por parte de este Ministerio, deberá hacerse mediante concurso público y objetivo; con inclusión de criterios de ponderación, dentro de los cuales se tendrán en cuenta aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez; a través de una entidad académica de reconocido prestigio, publicando sus resultados; y designados de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

Que concluido el proceso de selección, no fue posible integrar la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío, por falta de un médico y de un psicólogo o fisioterapeuta o terapeuta ocupacional, razón por la cual se hace necesario acudir a la lista de elegibles contenida en el Anexo que forma parte integral de la Resolución 4726 del 12 octubre del 2011, para lograr su debida integración.

Que el numeral 7 del artículo 5 de la precitada resolución, dispuso que hasta tanto, se conformara la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, la jurisdicción de la atención de las solicitudes de calificación de invalidez se trasladará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

[Firma manuscrita]
12/7

19 JUN 2012

RESOLUCION NÚMERO 00001070 DE 2012 HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se designan los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío"

Que encontrándose incompleta la conformación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, por falta de un médico y de un psicólogo o fisioterapeuta o terapeuta ocupacional, la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo, con base en la lista de elegibles contenida en el Anexo que forma parte integral de la Resolución 004726 de 2011, y en estricto orden descendente mediante oficios Nos. 030614 del 10 de febrero de 2012, 00058704 del 25 de abril de 2012 y 065640 del 8 de mayo de 2012, 00075749 del 25 de mayo de 2012, 00076091 del 25 de mayo de 2012 y 030616 del 29 de febrero de 2012 solicitó a cada uno de los médicos y psicólogos o fisioterapeutas o terapeutas ocupacionales, incluidos en dicha lista, manifestar su interés en aceptar el cargo como miembros principales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Que mediante correo electrónico radicado con el No. 076782 de fecha 28 de mayo de 2012, la doctora **ALBA ISABEL RODRIGUEZ PULIDO**, médica, quien se encuentra incluida en la lista de elegibles, informó su aceptación para participar como médico principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Que mediante oficio radicado con el No. 35119 de fecha 8 de marzo de 2012, la doctora **LIGIA INES TORRES CHAVES**, fisioterapeuta, quien se encuentra incluida en la lista de elegibles, manifestó su interés en aceptar el cargo como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Designar los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión, con base en la lista de elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de la Resolución 4726 de 2011, así:

MIEMBROS PRINCIPALES

Alba Isabel Rodríguez Pulido - Médica
C.C. 41.756.699

Juan Carlos Angel Henao - Médico
C.C. 10.120.226

Ligia Inés Torres Chaves - Fisioterapeuta
C.C. 40.025.857

Sagalo Antonio Amaya González - Abogado
C.C. 10.115.555

MIEMBROS SUPLENTE

Marleny Giraldo Sotelo - Abogada
C.C. 24.574.098

Artículo 2. Integración. Los miembros designados en la presente resolución para integrar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el Director Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación, previa presentación de la certificación de que trata el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001.

Artículo 3. Modificación de la jurisdicción. Conformada la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, la jurisdicción de la atención de las solicitudes de calificación de invalidez del Departamento del Quindío que en virtud

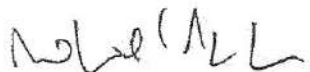
Continuación de la resolución "Por la cual se designan los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío"

de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Resolución 4726 de 2011, estén siendo tramitadas en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda pasarán a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el numeral 7 del artículo 5 de la Resolución 4726 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 JUN 2012



RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro del Trabajo

Proyectó: Ruby Micolta G - Dirección de Riesgos Profesionales
Revisó: Andrea Torroa Méndez - Dirección de Riesgos Profesionales
Myriam Stella Ortiz Quintero - Jefe Oficina Asesora Jurídica





JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO NIT: 801 000 451-4

Armenia Q, 18 de Junio de 2026

Doctora
LIGIA INES TORRES CHAVES
Integrante

Asunto: Solicitud Certificación.

Cordial Saludo;

En respuesta a su comunicación, mediante la cual solicita se emita una certificación de funciones y tiempo de servicio en su calidad de Integrante de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDIO**, en mi calidad de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA**, me permito certificar:

Que el Artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modifico el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, estableció la naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez así: "... Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo...".

Que según el numeral 10., del artículo 3 de la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social: "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2012 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones", se designó como miembro principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDIO** a la Doctora:

MARLENY GIRALDO SOTELO identificada con **CC. 24.574.098** quien toma posesión como miembro principal el día once (11) de julio de 2012 mediante Resolución Nro. 1070 del 19 junio 2012.

De conformidad con el Decreto 1072 de 2015, las funciones comunes de las juntas, las funciones de los integrantes están establecidas en los siguientes artículos:

- Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez.
- Artículo 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez.
- Artículo 2.2.5.1.8. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez.

De conformidad con lo anterior las funciones comunes de las Juntas de Calificación de Invalidez estipuladas en el artículo 2.2.5.1.6. en el Decreto 1072 de 2015, son:

Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente capítulo y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo.
2. Elegir al contador y revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.

Carrera 13 No 19-09, Local 4, Piso menos 1, CC AltaVista, Armenia Q.

lr.calificaciondeinvalidez@gmail.com

Tel. 7476268



Procesos
para 1000s

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDIO NIT: 801 000 451-4

2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.
3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente capítulo.
4. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente capítulo para la radicación del proyecto.
5. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
6. Asistir a las reuniones de la junta.
7. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.
8. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
9. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el presente capítulo.
10. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la junta con destino al Ministerio del Trabajo.
11. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
12. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.

Las funciones anteriormente descritas son las señaladas en la normatividad vigente, Decreto 1072 de 2015.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Armenia Q, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2026, a solicitud de la Fisioterapeuta **LIGIA INES TORRES CHAVES CC 40.025.857**, misma que funge como integrante de esta Junta desde el 19 de junio de 2012 mediante Resolución Nro. 1070 del 19 de junio de 2012, lo anterior, para ser presentada como prueba de experiencia profesional relacionadas dentro del concurso públicos de méritos para conformar las juntas de calificación de invalidez del país.

Cordialmente,


MARLENY GIRALDO SOTELO
ABOGADA Y REPRESENTANTE LEGAL
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDIO

Carrera 13 No 19-09, Local 4, Piso menos 1, CC Alta Vista, Armenia Q.

Jr.calificaciondeinvalidez@gmail.com

Tel. 7476268

Constancia de Inscripción

Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .

Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
163		lunes, 22 de junio de 2026, 19:18:00	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	40025857	1985-10-22	TORRES CHAVES LIGIA INÉS
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
BOYACA	TUNJA	UNICA	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
Calle 32 1B-48 Casa 2	7529078 / 3108156486	torresligiaines@gmail.com	
Información del Cargo			
Convocatoria	Denominación del Empleo		
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional		

Fecha y Hora de Generación de Resumen: 22/06/2026, 19:18:00

MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

Consulta Admitido

Número de Inscripción
163

Tipo Documento
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Documento
40025857

Primer Apellido
TORRES

Segundo Apellido
CHAVES

Primer Nombre
LIGIA

Segundo Nombre
INÉS

Convocatoria
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Código - Grado
Boyacá

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos Generales

General

Requisito

Causal

Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Otros

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Requisitos Mínimos Específicos

Educación

Requisito

Causal

Título en Psicología o Terapia Física u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional. (PREGRADO)

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Título en Psicología o Terapia Física u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional. (POSGRADO)

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Experiencia

Requisito

Causal

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de

Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	40025857	163
Apellidos y Nombres		
LIGIA INÉS TORRES CHAVES		
Dirección		
Calle 32 1B-48 Casa 2		
Teléfono		
7529078 / 3108156486		
Correo Electrónico		
TORRESLIGIAINES@GMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	TUNJA	
Área de Desempeño	Empleo	
Boyacá	Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
113	08-07-2026 18:24:25	
Etapa		
REQUISITOS MÍNIMOS		
Fundamentos		
TUNJA, JULIO 08 DE 2026 SEÑORES UNIVERSIDAD DE PAMPLONA MINISTERIO DEL TRABAJO REFERENCIA: RECLAMACIÓN CONTRA LA INADMISIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE LAS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. RESPETADOS SEÑORES: LIGIA INÉS TORRES CHAVES, IDENTIFICADA CON C.C. 40025857, DE MANERA RESPETUOSA, PRESENTO RECLAMACIÓN CONTRA LA INADMISIÓN DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA Y SOLICITO EFECTUAR LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA QUE FUERON ESTABLECIDOS, REVOCAR LA DECISIÓN INFORMADA SOBRE MI INSCRIPCIÓN Y ADMITIR MI PARTICIPACIÓN EN LA CONVOCATORIA, AL CONSIDERAR, QUE NO SE CUMPLE EL SUPUESTO DE HECHO QUE INADMITE MI INSCRIPCIÓN, PUES NO HE ACTUADO DURANTE DOS PERIODOS CONSECUTIVOS EN LA JRCI DEL QUINDÍO COMO INTEGRANTE ACTIVA, CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES HECHOS # MI ACTUACIÓN EN LA JUNTA REGIONAL DESCRITA SURGE AL HABER CONCURSADO Y SER NOMBRADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA JRCI QUINDÍO RES 1070 DEL 19 DE JUNIO DE 2012 Y UNA ÚNICA POSESIÓN EFECTUADA EL 11 DE JULIO DE 2012, INICIANDO LABORES DE MANERA FORMAL DESDE EL MES DE JULIO DE 2014. # A LA FECHA ACTUAL, EL MIN TRABAJO SÓLO HA CONVOCADO AL PRESENTE CONCURSO [RES. 1061 DE ABRIL 10 DE 2026] Y AL NO HABERSE PRESENTADO OTRAS CONVOCATORIAS, NO SE CONSTITUYE EL SUPUESTO FACTICO DE LA PARTICIPACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MANERA CONSECUTIVA. # LA NO CONVOCATORIA DE CONCURSO POR EL MIN TRABAJO DURANTE ESTOS AÑOS, EN LOS CUALES HE ACTUADO EN LA JRCI QUINDÍO, SE DA EXCLUSIVAMENTE POR UNA CONTINUIDAD EXCEPCIONAL IMPUTABLE AL ESTADO, POR LO CUAL, AHORA NO PUEDE EL MISMO ESTADO CONFUNDIR LA ACTUACIÓN POR CONTINUIDAD EXCEPCIONAL, CON EL EJERCICIO DE LA DESIGNACIÓN EN PERÍODOS SUCESIVOS # COMO SE HA EXPUESTO, DURANTE LOS MESES QUE HE EJERCIDO LA FUNCIÓN ENCOMENDADA EN LA JRCI QUINDÍO, NO SE HA CONVOCADO A OTROS CONCURSOS. DE DONDE, NO SE PUEDE CONCLUIR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ENCOMENDADA MEDIANTE LA RES. 1070 DE 19/06/2012, COMO LA ACTUACIÓN EN DOS PERÍODOS SUCESIVOS. # LA OMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE PARTE DEL MIN TRABAJO PARA ELEGIR NUEVOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS HA		

OBLIGADO MI PERMANENCIA TRANSITORIA, AL ESTAR EJERCIENDO COMO PARTICULAR UNA FUNCIÓN PÚBLICA ESENCIAL PARA ESTABLECER EL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE, ORIGEN Y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ALGUNOS DE ELLOS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA # LA MORA DEL ESTADO EN LLAMAR AL CONCURSO Y ELECCIÓN DE NUEVOS INTEGRANTES, NO SE PUEDE DE NINGUNA MANERA CONVERTIR, SIN NORMA EXPRESA ALGUNA, EN UNA CONSECUENCIA DESFAVORABLE PARA QUIEN HA CUMPLIDO CON LEALTAD Y CABALIDAD LA FUNCIÓN QUE LE FUE ASIGNADA, MÁXIME, CUANDO LA NORMA ESTABLECE QUE LA FUNCIÓN ASIGNADA, SOLO PODRÍA SUSPENDERLA UNA VEZ EL MINISTERIO HAYA DESIGNADO EL RESPECTIVO REEMPLAZO. PRETENSIONES 1. REVOCAR LA ACTUACIÓN CON LA QUE USTED INDICÓ QUE NO ME ENCONTRABA ADMITIDA PARA EL CONCURSO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: #NO PUEDE PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA POR HABER CONFORMADO UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN LOS DOS PERIODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES#. 2. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ME ADMITA AL CONCURSO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. 3. REMITIR COPIA DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA INADMISIÓN. FUNDAMENTACIÓN LEGAL # LEY 1562 DE 2012, PARÁGRAFO 2: REGULA PARTICIPACIÓN EN DOS CONCURSOS CONSECUTIVOS, NO PERMANENCIA EXCEPCIONAL. # LEY 100 DE 1993, ART. 42, PARÁGRAFO 1 (MODIFICADO POR LEY 1562/2012, ART. 16): DETERMINA: #LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SE REGIRÁN POR LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO Y, EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE# (LEY 1562, 2012). SUBRAYADO PROPIO. # LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 100 DE 1993, NO SE CORRESPONDE CON LA FIGURA JURÍDICA QUE EXPRESA EL PARÁGRAFO 2 DE LA LEY 1562 DE 2012; PUES LA PRIMERA CONSTITUYE UNA EXTENSIÓN LEGAL DEL EJERCICIO DEL CARGO POR NECESIDAD Y NO ES EL NACIMIENTO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. # MI PERMANENCIA ES UNA EXTENSIÓN LEGAL DEL MISMO PERÍODO, NO UN NUEVO NOMBRAMIENTO. # NO HE SIDO NOTIFICADA DE NUEVA DESIGNACIÓN NI POSESIÓN QUE CONFIGURE UN SEGUNDO PERÍODO. # CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, SENTENCIA 1.º ABRIL 2011 RADICACIÓN 25000-23-15-000-2011-00259-01, AL ESTUDIAR UNA TUTELA PROMOVIDA DENTRO DEL CONCURSO PARA INTEGRAR LAS JUNTAS, SOSTUVO QUE EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN NO COMPRENDE ÚNICAMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, SINO TAMBIÉN EL DERECHO CONCRETO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES, RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE CREAR RESTRICCIONES ADICIONALES DISTINTAS DE AQUELLAS PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. EN DICHA PROVIDENCIA LA CORPORACIÓN EXPLICÓ QUE LA RESERVA LEGAL EN MATERIA DE INHABILIDADES IMPIDE QUE LA ADMINISTRACIÓN ESTABLEZCA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, NUEVAS LIMITACIONES AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR CUANTO ELLO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DIRECTA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. # LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA UNIPAMPLONA Y EL MIN TRABAJO, DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ASÍ COMO, EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO CONFORME AL CUAL NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CONDUCTA ANTIJURÍDICA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS), PUES, SOLO ES ATRIBUIBLE AL ESTADO [MINISTERIO DEL TRABAJO] MI PERMANENCIA CONTINUA DURANTE ESTOS MESES EN LA JRCIQUINDÍO. # MI PERMANENCIA NO OBEDECIÓ A UNA DECISIÓN VOLUNTARIA DE PERMANENCIA, FUE LA CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN PROLONGADA DEL MIN TRABAJO DE CUMPLIR CON EL DEBER LEGAL DE CONVOCAR EL CORRESPONDIENTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. CONVERTIR ESA OMISIÓN EN CAUSAL DE EXCLUSIÓN ES INCONSTITUCIONAL Y VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ART. 40 C.P.). # EL SUPUESTO DE HECHO QUE ESTABLECE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1562 DE 2012, NO REGULA DE NINGUNA MANERA LA SITUACIÓN DE: LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 Y, ADEMÁS, NO ES EQUIVALENTE AL NACIMIENTO AUTOMÁTICO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. # EN CONSECUENCIA, LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE INADMITIR MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS JCI, ADELANTADO POR EL MIN TRABAJO, A TRAVÉS DE LA UNIPAMPLONA Y CONVOCADO MEDIANTE

LA RESOLUCIÓN 1061 DE ABRIL DE 2026; ARGUMENTANDO EL DESEMPEÑO EN DOS PERÍODOS SUCESIVOS, SIN QUE HAYAN EXISTIDO CONVOCATORIAS, ES UN SUPUESTO FACTICO PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA POR PARTE DEL MIN TRABAJO QUE NO ESTÁ DESCRITO EN LA LEY # LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA CREA UNA INHABILIDAD INEXISTENTE EN LA LEY, LO CUAL ES ILEGAL. # EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS DEBEN ESTAR PREVISTAS DE MANERA TAXATIVA, CLARA, EXPRESA Y SIN AMBIGÜEDADES POR EL LEGISLADOR, NO ADMITEN INTERPRETACIÓN ALGUNA. # LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBERÍA FAVORECER LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROFESIONALES CON EXPERIENCIA Y COMPETENCIAS ACADÉMICAS RELEVANTES, QUE GARANTICEN AL ESTADO LA ACTUACIÓN IDÓNEA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LAS JCI., NO RESTRINGIRLA ARBITRARIAMENTE. CONCLUSIÓN: LA INADMISIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL, PUES CONFUNDE PERMANENCIA EXCEPCIONAL CON PERÍODOS SUCESIVOS. SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN Y SE ADMITA MI PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO. NOTIFICACIÓN: TORRESLIGIAINES@GMAIL.COM (AUTORIZO NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO)

Presentación	Estado
WEB	ABIERTO



Pamplona, 15 de Julio de 2026

Señora
LIGIA INÉS TORRES CHAVES

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 113

Respetada aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, el aspirante se inscribió para el perfil de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado **"PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES"**, documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

"(...)

PRETENSIONES

1. **REVOCAR LA ACTUACIÓN CON LA QUE USTED INDICÓ QUE NO ME ENCONTRABA ADMITIDA PARA EL CONCURSO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: ☐NO PUEDE PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA POR HABER CONFORMADO UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN LOS DOS PERIODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES☐.**
 2. **COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ME ADMITA AL CONCURSO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**
 3. **REMITIR COPIA DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA INADMISIÓN.**
- FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

□ LEY 1562 DE 2012, PARÁGRAFO 2: REGULA PARTICIPACIÓN EN DOS CONCURSOS CONSECUTIVOS, NO PERMANENCIA EXCEPCIONAL.

□ LEY 100 DE 1993, ART. 42, PARÁGRAFO 1 (MODIFICADO POR LEY 1562/2012, ART. 16): DETERMINA: □ LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SE REGISTRAN POR LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO Y, EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE □ (LEY 1562, 2012). SUBRAYADO PROPIO.

□ LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 100 DE 1993, NO SE CORRESPONDE CON LA FIGURA JURÍDICA QUE EXPRESA EL PARÁGRAFO 2 DE LA LEY 1562 DE 2012; PUES LA PRIMERA CONSTITUYE UNA EXTENSIÓN LEGAL DEL EJERCICIO DEL CARGO POR NECESIDAD Y NO ES EL NACIMIENTO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL.

□ MI PERMANENCIA ES UNA EXTENSIÓN LEGAL DEL MISMO PERÍODO, NO UN NUEVO NOMBRAMIENTO.

□ NO HE SIDO NOTIFICADA DE NUEVA DESIGNACIÓN NI POSESIÓN QUE CONFIGURE UN SEGUNDO PERÍODO.

□ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, SENTENCIA 1.º ABRIL 2011 RADICACIÓN 25000-23-15-000-2011-00259-01, AL ESTUDIAR UNA TUTELA PROMOVIDA DENTRO DEL CONCURSO PARA INTEGRAR LAS JUNTAS, SOSTUVO QUE EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN NO COMPRENDE ÚNICAMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, (...)

(...)

EL SUPUESTO DE HECHO QUE ESTABLECE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1562 DE 2012, NO REGULA DE NINGUNA MANERA LA SITUACIÓN DE: LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 Y, ADEMÁS, NO ES EQUIVALENTE AL NACIMIENTO AUTOMÁTICO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL.

(...)"

Se precisa que, analizados nuevamente los argumentos expuestos en la reclamación, revisada la documentación obrante en el expediente del aspirante y efectuadas las verificaciones correspondientes respecto de su permanencia como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez, no se evidencian elementos de hecho o de derecho que desvirtúen la decisión adoptada durante la etapa de Preselección.

El proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 exige el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para cada uno de los perfiles convocados, los cuales constituyen condiciones habilitantes de participación y deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Dentro de dichos requisitos, el numeral 3 del artículo 17 dispone expresamente que el aspirante **no debe haber conformedo ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria**, previsión normativa que desarrolla lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de la verificación documental adelantada por la Universidad de Pamplona se constató, con fundamento en la información oficial disponible y en los soportes obrantes en el expediente, que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y, por consiguiente, impide su continuidad dentro del proceso de selección.

Los argumentos planteados en la reclamación, orientados a sostener que la inexistencia de nuevos actos administrativos de designación, la ausencia de un nuevo concurso de méritos o la permanencia derivada de la falta de convocatoria por parte de la Administración impedirían la configuración de la prohibición legal, no desvirtúan el requisito objetivo establecido en la convocatoria.

Lo anterior obedece a que la limitación prevista por el legislador no fue concebida en función de la expedición de actos administrativos sucesivos de nombramiento, sino respecto de la **permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones** como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, el verbo rector utilizado por el legislador es "**permanecer**", expresión que hace referencia a la continuidad material en el desempeño del cargo y no exclusivamente a la existencia formal de nuevos actos de designación.

Esta interpretación resulta además acorde con la finalidad perseguida por el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, evitando permanencias indefinidas que limiten el acceso de nuevos aspirantes y asegurando la efectividad de los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático a los cargos cuya provisión debe realizarse mediante concurso público.

Aceptar que la prohibición únicamente opera cuando existen nuevos actos administrativos de nombramiento conduciría a desnaturalizar el propósito de la norma, pues permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas hicieran inaplicable una limitación expresamente prevista por el legislador, posibilitando permanencias indefinidas precisamente contrarias al objetivo de renovación institucional que inspiró la disposición legal.

En consecuencia, una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección.



DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

CONFIRMAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO
Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Proyectó: Zully Andrade.
Revisó: Guilmar Gonzalez.



SC-CER96940



*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señora

YOLIMA ZAPATA VASCO

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 7

Respetada aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una



SC-CER96940



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co

prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, la aspirante se inscribió para el perfil de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá** respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado "**PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES**", documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

"...SOLICITO FORMALMENTE REVOCAR LA CONDICIÓN DE INADMITIDA Y, EN SU LUGAR, DISPONER MI INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA LISTA DE PROFESIONALES HABILITADOS PARA PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN EL PRESENTE DE MÉRITOS."

Se precisa que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y revisada nuevamente la información obrante dentro del proceso de selección, se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta regional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo.

En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber



conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria no resultaba aplicable al caso particular del reclamante, razón por la cual fue necesario efectuar una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción, con el fin de determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló.

En desarrollo de dicha revisión, se procedió a valorar nuevamente los documentos de formación académica, experiencia profesional y demás requisitos habilitantes aportados oportunamente dentro del término de inscripción, de conformidad con las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los anexos técnicos que hacen parte integral de la convocatoria.

Como resultado de esta nueva verificación integral, se determinó lo siguiente:

- **Formación académica:**

Pregrado: Folio 194958 Título de Abogada otorgado por la Universidad de Medellín fecha de grado 27 de febrero de 2004.

Posgrado: Folio 195316 Título de Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana fecha de grado 15 de junio de 2006.

Tarjeta o matrícula profesional: Folio 194520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 23 de abril de 2004.

- **Experiencia:** Folio 201305 Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se acredita experiencia válida a partir del 31 de octubre de 2011.

En consecuencia:

Se **MODIFICA** el resultado de la etapa de Preselección, por cuanto el aspirante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil convocado.

La presente decisión se adopta con fundamento en los **artículos 9, 17, 18 y 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, que regulan los requisitos generales de participación, la documentación que debe aportarse para la verificación de requisitos mínimos, la etapa de Preselección y el trámite de reclamaciones. En virtud de estas disposiciones, corresponde a la entidad responsable del proceso verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los documentos aportados oportunamente durante la inscripción y, cuando con ocasión de una reclamación se advierta la improcedencia de la causal inicialmente aplicada, efectuar una nueva valoración de la documentación con el fin de determinar objetivamente si el aspirante cumple o no los requisitos exigidos para el perfil convocado, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia, debido proceso y selección



objetiva que rigen el presente proceso de selección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

MODIFICAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, cambiando su estado de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, al verificarse que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual continuará en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Anyi Jaimes Portilla

Revisó: Guilmar González



SC-CER96940

**"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"**
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



Pamplona, 15 de Julio de 2026

Señora
JULIETA BARCO LLANOS

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 30

Respetada aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una



*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, la aspirante se inscribió para el perfil de la Junta Regional de Invalidez de Valle del Cauca respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado **"PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES"**, documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

ARGUMENTAR QUE SOLO HA SIDO DESIGNADA UNA SOLA VEZ PARA CONFORMAR LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ Y SU PERMANENCIA SE DEBE A LA AUSENCIA DE UN NUEVO CONCURSO DE MÉRITOS.

"EN MI CASO PARTICULAR, FUI DESIGNADA MEDIANTE UN ÚNICO CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, UNA ÚNICA LISTA DE ELEGIBLES, UN ÚNICO ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO RESOLUCIÓN 4726 DE 12 DE OCTUBRE DE 2011 Y UNA ÚNICA POSESIÓN EFECTUADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2011. DESDE ENTONCES NO HA EXISTIDO UN NUEVO CONCURSO, UNA NUEVA DESIGNACIÓN NI UNA NUEVA POSESIÓN QUE PERMITAN AFIRMAR JURÍDICAMENTE LA EXISTENCIA DE UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL."

"LA CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES OBEDECIÓ EXCLUSIVAMENTE A LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO PÚBLICO Y A LA AUSENCIA DE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN OPORTUNAMENTE REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN. LA PROPIA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 RECONOCE QUE DURANTE AÑOS



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co

NO SE ADELANTÓ EL CONCURSO PREVISTO POR LA LEY Y QUE FUE NECESARIO ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS MIENTRAS SE DABA CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES JUDICIALES QUE ORDENARON SU REALIZACIÓN.”

(...)

“LA LEY DISTINGUE EXPRESAMENTE ENTRE PERÍODO Y PERMANENCIA; LA DECISIÓN CUESTIONADA LOS EQUIPARA. LA LEY AUTORIZA LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO; LA DECISIÓN IMPUGNADA LA TRANSFORMA EN UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN. LA LEY NO ESTABLECE QUE LA PERMANENCIA CONSTITUYA UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL; LA ADMINISTRACIÓN CREÓ ESA CONSECUENCIA MEDIANTE INTERPRETACIÓN. POR ELLO, LA INADMISIÓN NO CORRESPONDE A LA APLICACIÓN DE LA LEY SINO A UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DE SU ALCANCE, RAZÓN POR LA CUAL DEBE SER REVOCADA Y SUSTITUIDA POR MI ADMISIÓN AL CONCURSO.”

Se precisa que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y revisada nuevamente la información obrante dentro del proceso de selección, se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo.

En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria no resultaba aplicable al caso particular del reclamante, razón por la cual fue necesario efectuar una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción, con el fin de determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló.

En desarrollo de dicha revisión, se procedió a valorar nuevamente los documentos de formación académica, experiencia profesional y demás requisitos habilitantes aportados oportunamente dentro del término de inscripción, de conformidad con las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los anexos técnicos que hacen parte integral de la convocatoria.

Como resultado de esta nueva verificación integral, se determinó lo siguiente:

- Formación académica: 174924; 175126
- Tarjeta o matrícula profesional: 153228
- Experiencia profesional: 183210



En consecuencia:

- Se **MODIFICA** el resultado de la etapa de Preselección, por cuanto el aspirante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil convocado.

La presente decisión se adopta con fundamento en los **artículos 9, 17, 18 y 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, que regulan los requisitos generales de participación, la documentación que debe aportarse para la verificación de requisitos mínimos, la etapa de Preselección y el trámite de reclamaciones. En virtud de estas disposiciones, corresponde a la entidad responsable del proceso verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los documentos aportados oportunamente durante la inscripción y, cuando con ocasión de una reclamación se advierta la improcedencia de la causal inicialmente aplicada, efectuar una nueva valoración de la documentación con el fin de determinar objetivamente si el aspirante cumple o no los requisitos exigidos para el perfil convocado, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia, debido proceso y selección objetiva que rigen el presente proceso de selección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

MODIFICAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, cambiando su estado de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, al verificarse que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual continuará en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: CARLOS DANIEL GALINDO SERNA

Revisó: GUILMAR GONZALEZ



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



[Inicio](#) [Nosotros](#) [Jurisprudencia](#) [Servicios](#) [Novedad Juridica](#) [Suscripción](#) [Contacto](#) [Iniciar Sesión](#)

 Categoría: 1. JURISPRUDENCIA  Ver: 157

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-15-000-2011-00259-01(AC)

Actor: CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ

Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL

Referencia: ACCION DE TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo denegatorio del 17 de febrero de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”.

I.- LA DEMANDA

1.- La petición de amparo

“Petición principal:

Solicito que se proceda ordenar al Ministerio de la Protección Social y/o a la Universidad Nacional de Colombia que suspenda el trámite del concurso que actualmente adelanta para la elección de nuevos miembros de la Junta de Calificación de Invalidez Regional y Nacional, hasta tanto no se expida un (sic) reglamentación del mismo en la cual se tenga en cuenta lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia 1002 de 2004 y lo prescrito en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Primera Petición subsidiaria:

Dado que en el presente caso se ha incurrido en una flagrante violación al derecho de petición, al derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas y al debido proceso, solito (sic) al despacho que en caso de no proceder las anteriores peticiones se ordene al Ministerio de Protección Social proceda a expedir la certificación en la que se reconozca que mi participación en la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento de Antioquia fue en calidad de suplente y además se ordene que conforme a lo anterior sea inscrito para participar en el concurso o proceso de selección que actualmente se adelanta.

Segunda Petición Subsidiaria:

En caso de no prosperar las dos anteriores pretensiones solicito que se tutele mi derecho como mecanismo transitorio, ya que en caso de dar por terminado mi período y no permitírseme participar en el nuevo concurso que (sic) ocasionaría perjuicios injustos e irremediables y se afectarían derechos fundamentales tal como ya ha quedado anotado. Es de advertir que en caso de que proceda la Tutela como mecanismo provisional adelantaré la acción judicial a que haya lugar contra los actos u operaciones administrativas que puedan ser objeto de demanda judicial."

2.- Fundamentos fácticos

1.- Desde que se expidió la Resolución 4949 del 26 de diciembre de 2005, se desempeña como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero antes ya lo venía haciendo.

2.- Con Resolución 01075 del 12 de julio de 2002 y posesión del 23 de agosto siguiente, fue designado como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en calidad de médico suplente. Su primer período allí transcurrió entre agosto 23/02 y enero 09/06, y ante la ausencia de los principales fue "llamado a actuar como Miembro activo de la Junta en calidad de Suplente".

3.- Con escrito del 23 de septiembre de 2002 solicitó al Director de Riesgos Profesionales su asignación como médico principal, pero no obtuvo respuesta.

4.- Con Resolución 2991 de octubre 6/03 el Ministro de Protección Social revocó parcialmente la Resolución 158 de junio 20/03, con la que se nombró a los miembros principales de la sala primera de la Junta de Antioquia, acto en el que se precisó que el demandante actuaba en calidad de suplente.

5.- En el oficio de diciembre 10/03 el Director General de Riesgos Profesionales dice que actor obra como suplente de la Junta.

6.- El 13 de enero de 2001 solicitó a la Directora General de Riesgos Profesionales que certificara el tiempo laborado en la Junta Regional de Antioquia en calidad de suplente.

7.- El 4 de febrero de 2011 se le certificó que su actuación entre agosto 23/02 y enero 09/06 fue como miembro principal, con la intención de impedirle su participación en el concurso que se adelanta.

8.- Las designaciones de que fue objeto como suplente en la Junta Regional de Antioquia y como miembro principal en la Junta Nacional, se hicieron conforme a la ley y por concurso.

9.- Las normas que regían los concursos han sido modificadas con la expedición de la sentencia C-1002 de 2004 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable parcial del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, y que de paso hizo decaer el Decreto 2463 de 2001 dictado por el Gobierno Nacional, que se ocupó de materias como el período de los miembros de la Junta, reglamentos para el funcionamiento y régimen de inhabilidades.

10.- La Ley 962 de 2005 artículo 52 parágrafo, estableció el régimen legal para los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, pero no fijó período ni régimen de inhabilidades.

11.- El régimen legal de las Juntas de Calificación de Invalidez (Nacional y Regionales), está consagrado en la Ley 100/93 artículos 42 y 43 y en el Decreto 2463/01.

12.- Copia el contenido de los artículos 42 y 43.

13.- El Decreto 2463/01 se expidió con base en esas disposiciones de la Ley 100.

14.- Copia la parte resolutive de la sentencia C-1002/04 y dice que su parte resolutive sentó doctrina sobre aspectos relevantes de las Juntas.

15.- En la parte motiva de ese fallo se dijo que los integrantes de la Junta son particulares que ejercen funciones públicas y copia el inciso final del artículo 123 Constitucional.

16.- El régimen aplicable a dichos servidores públicos debe ser fijado por la ley.

17.- Repite lo anterior.

18.- Insiste en que el Decreto 2463/01 perdió fuerza ejecutoria con la expedición de la sentencia C-1002/04.

19.- Según el artículo 123 Superior ese decreto no puede fijar el régimen de los particulares que se desempeñan en la Junta, ni establecer inhabilidades.

20.- Cita como precedente la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de agosto de 2009, en el expediente 110010325000200100231-01 (3338-01).

21.- El Decreto 2463/01 fija el período de los miembros de Juntas e impide su reelección por más de dos períodos a quien han sido principales, lo cual califica el actor de contrario a la Constitución.

22.- De aplicarse ese decreto, sólo puede recaer sobre quienes han actuado como principales, como corresponde bajo una interpretación restrictiva.

23.- Reitera que el tema tiene reserva legal.

24.- La Universidad Nacional, en ejecución del contrato interadministrativo 362/10, adelanta el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, pero quiere aplicar el Decreto 2463/01, que para el actor decayó con la sentencia C-1002/04.

25.- Su aplicación por parte de la Universidad conduce a la violación del derecho al debido proceso, el derecho a la participación, el derecho a la igualdad, el derecho a la aplicación del principio de legalidad de las funciones públicas, el derecho al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones públicas.

26.- Indica la página Web donde puede ubicarse toda la información del concurso.

27.- Sus ingresos y los de su familia, integrada por su esposa y dos hijas, derivan únicamente de su trabajo como miembro de la Junta de Invalidez, a la que accedió válidamente y de la que se le quiere sacar sin fundamento legal alguno.

28.- Si la Universidad Nacional aplicara la Ley 100/93 y no aquellos requisitos carentes de respaldo legal, sería admitido en el concurso público, ya que cumple con ser profesional y tener más de 5 años de experiencia.

29.- Es procedente esta acción porque la administración viene adelantando la convocatoria como una vía de hecho, ocasionándole un grave perjuicio y sin posibilidad de un medio judicial idóneo para defenderse.

30.- El cronograma del concurso es: Dic. 19/10 a Feb. 19/11, solicitud de inscripción y acreditación de requisitos; Mar. 1/11 publicación de inscripciones; Mar. 27/11 realización de evaluaciones y Abr. 11/11 publicación de resultados.

31.- Como medida cautelar se solicitará la suspensión del concurso porque es inminente el cierre de las inscripciones.

32.- Reitera lo relativo a la violación de sus derechos fundamentales.

3.- Fundamentos de Derecho

El debido proceso administrativo (C.P. Art. 29), lo considera violado con la tesis expuesta del decaimiento administrativo del Decreto 2463/01 fruto de la sentencia C-1002/04, que contraviene además los artículos 4 y 123 Constitucional, y porque ni la Ley 100/93 ni la Ley 962/05 fijan período para los integrantes de esas Juntas ni restricciones o inhabilidades para el acceso a esos cargos.

El derecho de petición (Art. 23 C.P.), lo considera violado por la forma como le fue expedida la certificación de tiempo servido, pues se dice que actuó como principal cuando en verdad lo hizo como suplente, que no basta con obtener respuesta puesto que ella debe estar ajustada a la realidad, situación que fue así reconocida con Resolución 2992/03 y con oficio de Dic. 10/03 del Director General de Riesgos Profesionales.

Su derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), se viola porque se le "impide la participación en el concurso a los profesionales que ya han participado en las Juntas en calidad de miembros principales".

El derecho al trabajo (Art. 25 C.P.), también se le viola porque la restricción impuesta le impedirá continuar desempeñándose en esa Junta, en la cual labora desde el año 2002 y de la cual obtiene los únicos ingresos con los que sustenta a su familia.

Y, de igual forma se le vulnera su derecho a acceder al ejercicio de funciones públicas (Art. 40.7 C.P.), con las ilegales restricciones que ha identificado el actor.

II.- LA CONTESTACIÓN

La Universidad Nacional de Colombia se opuso a lo pedido luego de precisar que el marco legal que rige la situación descrita por el actor está dado por el contrato interadministrativo 362 de 2010 suscrito con el Ministerio de la Protección Social, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001. Afirmó que la tutela es improcedente porque dicho decreto está en firme y sólo fue modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, razón por la cual no se requiere de una reglamentación, además de estar incurrido en inhabilidad el actor, norma que no puede anularse con esta acción.

Insistió en la vigencia del Decreto 2463 de 2001 y precisó que fue expedido para reglamentar los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y agregó que la sentencia C-1002 de 2004 no afectó su vigencia. Que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son particulares en ejercicio de funciones públicas, pero que esos organismos son de naturaleza privada, regulados y vigilados por el Ministerio de la Protección Social. Luego de citar apartes del fallo anterior y de la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 29 de septiembre de 1999 (Exp. 11910), sobre la función cumplida por esas Juntas, reiteró que el citado decreto está vigente y que la Corte Constitucional no lo ha anulado, función que está a cargo del Consejo de Estado.

Que no puede acogerse lo pedido por el actor, en el sentido de no aplicarle la inhabilidad prevista en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, porque esta norma está vigente y porque ello quebrantaría el derecho a la igualdad; además, no puede desconocerse la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, donde se hace saber que el actor ejerció por dos períodos como integrante principal de Juntas de Calificación. Por todo lo dicho, niega que le haya violado sus derechos fundamentales al accionante.

El Ministerio de la Protección Social también se opuso a la prosperidad de esta acción alegando similares razones a las anteriormente sintetizadas. Entre ellas sobresalen que el Decreto 2463 de 2002 está vigente, que las Juntas, pese a ser de creación legal, no son una autoridad pública y su régimen de funcionamiento, administración, procedimiento, inhabilidades y requisitos para integrarlas, se expidió al amparo de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que el actor actuó como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, según Resolución 01075 de 2002, durante todo el período 2002-2005, ya que la Dra. Luz Yolanda Gómez Duque no se posesionó y eso propició su llamado a actuar como principal. Que por virtud de la Resolución 4949 de 2005 se desempeña como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que todo ello configura la inhabilidad de que se trata, por haberse desempeñado como tal durante dos períodos continuos.

Además de reiterar la vigencia del decreto y que el fallo de la Corte Constitucional ninguna incidencia tuvo sobre el mismo, señaló que en su contra cursa demanda de nulidad ante esta Corporación, radicada bajo el No. 110010324000200400290-01.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, denegó la tutela respecto de los derechos fundamentales de petición, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas e igualdad; y la declaró improcedente en cuanto al derecho al debido proceso administrativo.

Respecto al derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2002, ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, lo negó el Tribunal por no cumplirse el requisito de la inmediatez, por el tiempo transcurrido desde ese entonces.

En lo atinente al hecho de habérsele expedido, en respuesta a la petición anterior, una certificación como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, durante el lapso Ago. 23/02 – Ene. 9/06 en calidad de principal cuando según su dicho lo hizo como suplente, sostuvo el Tribunal que ello no le afecta al actor sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones públicas, dado que la participación en concursos públicos apenas sí genera una expectativa; en cuanto a la veracidad del contenido de la certificación, sostuvo el a-quo que la tutela es improcedente porque la misma es “un acto administrativo de certificación pasible de las acciones ordinarias”, y pese a que ello podría superarse ante la inminencia de un perjuicio irremediable, consideró el Tribunal que en este caso no opera porque el hecho que genera la privación de los emolumentos recibidos por el actor como integrante de la Junta, es la finalización de su período, de modo que inscribase o no y llegue a tener la calidad de miembro o no, “el perjuicio no obedece a la decisión adoptada por la administración, sino al cumplimiento de los reglamentos que regulan esa actividad”.

Y, frente al decaimiento del Decreto 2463 de 2001 y a la imposibilidad de aplicar la inhabilidad consagrada en su artículo 18, reconoció el Tribunal que el debido proceso podría afectarse si el concurso se adelanta basado en una norma ilegal, pero que en este caso la improcedencia se configura porque el decreto puede ser judicialmente impugnado, sin que este caso se configure el perjuicio irremediable. Por último, dijo que el actor no planteó y ni demostró en que forma se violó el derecho a la igualdad, motivo por el cual se denegará su amparo.

IV.- LA IMPUGNACIÓN

Adujo el actor que en el fallo impugnado se desconoció que no recibió respuesta a su petición de ser reconocido como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y que con Resolución 2992 del 6 de octubre de 2003 se le calificó como miembro suplente, no obstante lo cual la certificación dijo todo lo contrario; además se hizo prevalecer el principio de legalidad sobre la sentencia C-1002 de 2004 y la Ley 962 de 2005, para dar vigencia al Decreto 2463 de 2001, que como ya lo ha dicho, regula materias como la inhabilidad, sin facultad para hacerlo, como frente a un caso similar lo reconoció la Sección Segunda en la sentencia de agosto 6 de 2009 (Exp. 3338-01).

Que la tutela debió proceder en forma definitiva o transitoria, ya que si bien el concurso no lo puede garantizar su posesión en el cargo, lo seguro es que no podrá ser seleccionado pese a reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios; y para lo último precisó que no estaría incurso en la inhabilidad del artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, porque uno de los períodos en la Junta de Calificación lo ejerció como suplente.

En cuanto al argumento del Tribunal relativo a que debió acudir a la demanda de nulidad dijo el actor que ello no era posible porque el reglamento del concurso no ha sido expedido, ya que el mismo se viene adelantando bajo operaciones administrativas, y que si se tomara por tal el Decreto 2463 de 2001, este ya fue demandado en acción de nulidad por Carlos Arturo Alzate Lotero (Exp. 20040029001), posibilidad que rechaza el accionante reiterando la falta de vigencia del decreto y su oposición al fallo de la Corte Constitucional y a la Ley 962 de 2005.

No comparte lo dicho por el Tribunal en cuanto a que la negativa a participar en el concurso le vulnere sus derechos fundamentales, pues en su opinión esa restricción ilegal es la que conduce a ello, al cerrarle la posibilidad de concursar y de acceder al desempeño del cargo de miembro de las citadas Juntas. Además, sobre que deba acudir a otras vías judiciales afirmó que ello no protegería sus derechos, porque al momento de expedirse los fallos el concurso ya se habría agotado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Sección para conocer de la impugnación formulada contra el fallo emitido el 17 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, deriva de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su condición de Superior funcional del mismo.

2.- Problema Jurídico

Con miras a desatar la impugnación formulada por el actor contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, la Sala abordará los tres temas que según aquél generan la violación a sus derechos fundamentales, a saber:

1.- La falta de respuesta al derecho de petición formulado el 23 de septiembre de 2002.

2.- La imprecisión cometida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, al expedir la certificación solicitada por el actor.

3.- La inaplicación para el caso concreto de la prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

3.- Del derecho de petición signado el 23 de septiembre de 2002

César Augusto Osorio Vélez denunció con esta acción la violación de su derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud fechada el 23 de septiembre de 2002, por medio de la cual, según él, "solicité por escrito mi asignación como **médico principal** al entonces director de Riesgos Profesionales... de la que no recibí respuesta alguna" (hecho 3 folio 2).

Aunque el Tribunal a-quo halló impróspera la acción en lo atiente a este hecho porque el paso del tiempo evidenció la transgresión del principio de inmediatez, advierte la Sala que la decisión se mantendrá, pero por razones distintas.

La petición invocada por el actor corresponde al oficio JRCIA No. 1210-02 del 23 de septiembre de 2002 (fls. 18 y 19), dirigida por la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al Director de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, mediante la cual dicha funcionaria, entre otras cosas, pide la designación de los miembros principales de la Sala No. 1 de esa Junta, entre ellos el actor "quien actualmente es suplente pero que viene haciendo el reemplazo temporal de las principales que no aceptaron".

Como una de las propiedades de los derechos fundamentales es su condición personalísima, la denuncia que se haga sobre la afectación del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución como el que se tiene para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener pronta respuesta, debe necesariamente estar soportada en la prueba de que el actor, cuando actúa a título personal como en el sub lite, le remitió solicitud a la administración y ésta nada ha dicho al respecto.

Por lo mismo, no se puede considerar violado el derecho fundamental de una persona cuando ésta ni siquiera prueba la formulación de la petición, incluso cuando para ello se vale de una solicitud elevada por otra persona, natural o jurídica, ya que no solo carecería de legitimación sustancial para reclamar la falta de respuesta a una petición elevada por otro, sino que habría dejado de acreditar el supuesto mínimo de ese derecho fundamental, consistente en que él, directamente o a través de un representante suyo, se dirigió a la administración pública para pedirle algo.

En este caso no hay prueba de la solicitud que dice el actor le dirigió al Director de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; existe sí la prueba del oficio JRCIA No. 1210-02 que la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le envió a esa entidad, pero tal misiva no puede tomarse como soporte del derecho de petición del actor, ya que se trató de una comunicación oficial, que si bien mencionó la situación del actor, no fue impulsada directamente por él, ni puede tomarse como que se hizo en su representación, ya que la Secretaría de esa Junta no funge como su representante. Por lo dicho, no se acreditó la afectación del derecho de petición, motivo por el cual lo decidido en esta parte por el Tribunal a-quo se mantendrá, aunque por otras razones.

4.- De la violación de derechos fundamentales con la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social

La parte de ese documento, que según el actor le viola sus derechos fundamentales, corresponde al siguiente extracto:

"Que el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, medico identificado con C.C..., se posesionó como miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia primera sala de decisión el día 23 de agosto de 2002, para lo cual fue nombrado de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la resolución 1075 del 12 de julio de 2002.

Ante la no aceptación de la doctora Luz Yolanda Gómez Duque, como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ** asumió las funciones como miembro principal.

Que el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, ejerció como miembro principal de la sala primera de decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 23 de

agosto de 2002 al 09 de enero de 2006. (...)” (fls. 32 y 33) (Subrayas de la Sala)

La apreciación del actor se sustenta en que mediante Resolución 1075 del 12 de julio de 2002 (fls. 20 a 22), expedida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y para efectos de conformar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se designó a Luz Yolanda Gómez Duque como miembro principal y a él como miembro suplente, y que ante la decisión de la primera de no posesionarse del cargo, el actor fue llamado a posesionarse, lo que en efecto ocurrió según acta visible a folio 17, el 23 de agosto de 2002, como “miembro Suplente”.

Por todo ello, entiende el demandante que se le vulneran sus derechos fundamentales porque se le termina aplicando la restricción prevista en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, según la cual “Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos”; pues si bien su período como integrante de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo hizo en calidad de miembro principal, cuando fue llamado a posesionarse en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, fue gracias a su calidad de miembro suplente.

Lo primero que señala la Sala es que no comparte el argumento del Tribunal a quo, para quien la tutela resultaba improcedente, en esta parte, porque la certificación es “un acto administrativo... pasible de las acciones ordinarias”. Al respecto debe recordarse que los actos administrativos se califican así por contener manifestaciones unilaterales de la voluntad de la administración, con el alcance de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, bien sea de naturaleza particular o ya de carácter general, esto es decisiones con carácter definitivo, en oposición a las que son apenas de trámite o de impulso a las actuaciones administrativas.

Así, las certificaciones que expiden las autoridades públicas son la manifestación misma del poder de certificar, o si se quiere la facultad de “Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello”^[1], conceptualización que impide calificarlas como actos administrativos, en atención a que allí la administración no vierte ninguna manifestación de voluntad, ni crea, modifica o extingue derecho alguno, únicamente se contrae a expresar hechos de que tiene conocimiento por relación de sus funciones.

Por lo mismo, al carecer las certificaciones de los funcionarios públicos de los atributos inherentes a los actos administrativos, no resulta de recibo la tesis del Tribunal a quo, en el sentido de que la tutela se torna improcedente porque el interesado cuenta con otros medios de defensa judicial, más porque el control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las diferentes manifestaciones de las autoridades públicas, tan solo puede tener por objeto “los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas” (Art. 83 C.C.A.), pero no las certificaciones, que apenas son informes de hechos o actos que constan directamente el funcionario que certifica, por razón de sus funciones.

Al resultar infundado que existe otro medio de defensa judicial para controlar lo dicho por la certificación de marras, y de igual forma insostenible que la tutela es improcedente por ese hecho, hay lugar a que la Sala estudie de mérito la situación planteada por el actor, a efecto de verificar si se equivocó la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social al decir que, en su primer período, el actor actuó como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en su condición de miembro principal, y de ser cierto ello, se le ocasiona al interesado la violación de sus derechos fundamentales, en los términos informados con la tutela.

El régimen de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, previsto en el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, y en tanto cuerpos colegiados, parte del hecho de que esas Juntas cuentan con un sistema de reemplazos para las vacancias de sus integrantes, ya que a los que actúan regularmente se les denomina miembros principales, en tanto que a quienes lo hacen en forma esporádica u ocasional se les llama miembros suplentes (Art. 12).

La participación de los suplentes opera en los casos indicados en el artículo 49 del citado decreto, según el cual:

“Artículo 49. Actuación de suplentes. Los miembros suplentes tienen el carácter de personales y su actuación será requerida en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier razón la junta se encuentre parcialmente integrada en la conformación de sus miembros principales.
2. Cuando se haya declarado impedimento o recusación de alguno de los miembros principales.
3. En ausencia de alguno de los miembros principales.”

Lo anterior se complementa, por ejemplo, con lo dicho en el artículo 29 ibídem, que establece que el miembro suplente actuará cuando el quórum reglamentario no se conforme correctamente; de igual forma con el artículo 47 ejusdem, que prescribe que los impedimentos y recusaciones serán resueltos con exclusión del miembro principal recusado o impedido, en cuyo reemplazo se llamará al miembro suplente; y con el artículo 48 del mismo decreto, por virtud del cual la renuncia del miembro principal se suple con el miembro suplente “durante el período faltante”.

Este panorama normativo revela que los miembros suplentes son los llamados a suplir las faltas absolutas y temporales de los miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que si bien en un comienzo se tiene la calidad de suplente, esa condición puede variar según las circunstancias del caso. En efecto, si se produce la vacancia absoluta de un miembro principal, por la causa que sea, el miembro suplente ya no podrá participar en forma esporádica, ocasional o circunstancial, pues deberá hacerlo de manera definitiva, para lo que resta del período, de suerte que su función deja de ser la de un particular con disponibilidad para entrar a ejercer funciones públicas cuando las circunstancias lo demanden, para llegar a convertirse en el miembro principal de la Junta, quien definitivamente reemplaza al ausente.

En armonía con lo discurrido, observa la Sala que lo informado en la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social no falta a la verdad ni contiene una apreciación equivocada de la situación, ya que si bien el actor fue designado miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tal condición no se mantuvo siquiera un instancia, gracias a que la Dra. Luz Yolanda Gómez Duque (miembro principal), no se posesionó del cargo y por ello fue necesario llamar en su reemplazo al demandante, quien se posesionó definitivamente del cargo, y quien lo ejerció por la totalidad del período.

Ahora, el hecho que en documentos como la posesión (fl. 17), la Resolución 1075 del 12 de julio de 2002 (fls. 20 a 22) y la Resolución 2992 del 6 de octubre de 2003 (fls. 23 a 25), se diga que el doctor César Augusto Osorio Vélez se posesionó y actuó como miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, ninguna incidencia tiene en las conclusiones obtenidas por la Sala en torno a que por haber suplido la vacancia absoluta de la principal, en realidad actuó como miembro principal durante todo el período. Tal situación es interpretada por la Sala como un error de apreciación por parte de los funcionarios encargados de diligenciar esos documentos, quienes se equivocaron al seguir considerándolo miembro suplente cuando la realidad había puesto de presente que sus intervenciones ya no eran esporádicas, ocasiones o circunstanciales, sino definitivas.

Pues bien, como el contenido de la certificación cuestionada no alberga la inconsistencia que le enrostra el actor, es claro para la Sala que ninguna afectación se desprende del mismo frente a los derechos fundamentales del mismo.

5.- De la inaplicación para el caso concreto de la prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001

La disposición que según el actor le viola sus derechos fundamentales corresponde al aparte resaltado del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”, que expresa:

Artículo 18. Período de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. Los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para períodos de tres (3) años. Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos. (Subraya la Sala)

Afirma el actor que al serle certificado que ejerció por dos períodos continuos el cargo de miembro principal de Junta de Calificación de Invalidez (primero regional y luego nacional), los efectos de la norma anterior terminan cerrándole la posibilidad de concursar para ese cargo, pese a que dicho precepto no le es aplicable porque en su sentir el decreto decayó con ocasión de la expedición de la sentencia C-1002 del 12 de octubre de 2004; además, considera que ese precepto debe inaplicarse, en su caso, porque el régimen para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares solamente puede ser establecido por la ley, y no por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria.

El Tribunal a-quo, para desestimar lo planteado, sostuvo que la tutela “por regla general es improcedente para enervar la legalidad de los actos administrativos”, además que en la situación descrita por el actor no se configuraba un perjuicio irremediable.

Para la Sala es atinado afirmar que la tutela no es el mecanismo indicado para ir contra la legalidad de actos administrativos, no solo porque exista otro medio de defensa judicial, sino también porque entratándose de actos administrativos de carácter general existe como causal expresa de improcedencia de la tutela, la prevista en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, que dice:

“Artículo 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

.....

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

La razón de ser de esta causal de improcedencia se explica en el hecho que, en principio, los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, no afectan los derechos fundamentales de los asociados, precisamente porque tratan de situaciones inasibles por sus mismas características; también se explica en el hecho que la eventual oposición que pueda existir entre un acto de esa naturaleza y el ordenamiento jurídico puede llevarse al conocimiento de la jurisdicción, mediante la interposición de las respectivas acciones.

Con todo, la causal en estudio no puede acogerse de manera absoluta, ya que en ocasiones el acto general puede conducir a la violación o amenaza de derechos fundamentales, si de su aplicación se sigue una afectación de esa naturaleza y siempre que la no intervención oportuna del juez constitucional conduzca a la realización de un perjuicio irremediable. Así lo precisó la Doctrina Constitucional al señalar al efecto:

"De este modo, la acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales. Pero cuando el contenido lesivo de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es, sin olvidar su carácter subsidiario, la vía adecuada para promover ante los jueces la defensa de esos derechos.

Es claro, por otra parte que, de acuerdo con la Constitución, la acción de tutela procede frente a la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales. De ordinario, un acto de carácter general, impersonal y abstracto, no produce una lesión actual e inmediata de los derechos, la cual sólo se materializaría en el momento de su aplicación a los casos concretos. Sin embargo, de un acto de carácter general, sí puede derivarse, sin necesidad de un previo acto aplicativo, una amenaza cierta para los derechos fundamentales de determinadas personas, evento que abriría la vía de la acción de tutela.

En efecto, cuando una persona acude a la acción de tutela para cuestionar un acto de carácter general, impersonal y abstracto, pero no con la pretensión de obtener un pronunciamiento de esas mismas características sobre la conformidad o no del acto con la Constitución, sino para, dado que se encuentra entre sus destinatarios, prevenir que le sea aplicado, nos encontramos en una hipótesis distinta a la prevista en la ley sobre la improcedencia de la acción de tutela. La actuación del particular afectado se dirige, en este caso, no a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso, evitando, de esta manera, que en relación con ese particular, se materialicen sus efectos lesivos de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte ha expresado que, en tal eventualidad, "... no se trata de anular, por la vía de la tutela, una norma de carácter general e impersonal, (...) sino de dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando de ella se siga la violación de un derecho fundamental." [2]

Con todo, en este último escenario, también operaría el carácter subsidiario de la acción de tutela, por modo que, en principio la misma resultaría improcedente, no ya por dirigirse contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto -porque, como se ha visto, lo que se pretende es enervar la aplicación del mismo a un caso concreto- sino por la existencia de mecanismos alternativos de defensa judicial. En efecto, el particular que tema que la aplicación de una ley o de un acto administrativo de carácter general se derive una concreta afectación de sus derechos fundamentales, puede acudir a los mecanismos que el ordenamiento ha previsto para la controversia de tales actos, bien sea la acción pública de inconstitucionalidad o la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el caso.

No obstante lo anterior, la Constitución establece que, aún existiendo mecanismos alternativos de defensa judicial, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-435 de 2005 [3], a partir de las normas que regulan la materia, concluyó " (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003)."

De este modo, en casos como los presentes, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pasa la Sala, a ocuparse de estos aspectos." [4]

Para la Sala la posibilidad de que la tutela proceda contra actos generales puede igualmente sustentarse en la salvaguarda de la supremacía normativa de la Constitución (Art. 4), cuando se logre advertir que el contenido de las prescripciones del acto general se oponen a los dictados de la Constitución, sin que sea suficiente esa sola circunstancia porque a ella deberá adicionarse la efectiva violación o amenaza de los derechos fundamentales del actor, así como la inminencia de un perjuicio irremediable para el mismo de no darse la urgente intervención del juez constitucional, como igual se contempla en la anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pues bien, aunque para la Sala no hay lugar, por regla general, a estudiar la conformidad que un acto administrativo pueda tener o no frente al ordenamiento jurídico, por existir para ello un mecanismo de defensa judicial específico, para la Sala están dados los presupuestos especiales y muy excepcionales requeridos para brindarle al actor el amparo que reclama, dado que en el sub lite está demostrado que la aplicación de la mencionada disposición afecta al mismo sus derechos fundamentales, según las siguientes razones:

En primer lugar, por su configuración y su alcance la parte del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, que establece que "Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos" (Negrillas de la Sala), bien puede tomarse como una inhabilidad, ya que estas, en sentido general, son "entendidas como aquellas situaciones previamente definidas por la autoridad competente que impiden el acceso a un empleo público o a la continuación en su ejercicio" [5], o como lo establece el artículo 279 de la Ley 5ª del 17 de junio de 1992 frente a los congresistas, es "todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo" (Se destaca).

Así, al ser la inhabilidad la circunstancia normativamente descrita que impide a una persona acceder a una dignidad o empleo público, o que provoca su retiro cuando ya lo viene ocupando o ejerciendo, no duda la Sala en afirmar que ese segmento del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, constituye una causal de inhabilidad para acceder al desempeño como miembro principal o suplente de las Juntas de Calificación de Invalidez, en atención a que identifica como destinatarios de esa prohibición a las personas que en condición de miembros principales se hayan desempeñado en las mismas por más de dos períodos continuos.

Ahora, como la norma que se viene examinando del artículo 18 del citado decreto, es una inhabilidad, el hecho de que su consagración aparezca en un acto administrativo general expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria (Art. 189.11 C.P.), contraría abiertamente el ordenamiento superior, puesto que por voluntad del constituyente se determinó que lo relativo al régimen de inhabilidades tenga reserva legal[6].

Así lo demuestran, por ejemplo, el artículo 123 Constitucional al prescribir que será la Ley la que determine “el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”; el artículo 150 numeral 23 ibídem, al asignarle al Congreso de la República la función de “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas...”; el artículo 210 ejusdem, al establecer que “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”; y el artículo 293 ejusdem, que al referirse a las elecciones populares precisa que tan solo el constituyente y el legislador pueden fijar “las calidades, **inhabilidades**, incompatibilidades... de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales” (Negrillas de la Sala).

Además, en consonancia con los anteriores postulados la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, con base en los cuales el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, afirmó que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto principales como suplentes, están cobijados por el régimen de inhabilidades previsto en la Ley. En efecto, adujo:

“Finalmente, frente al reproche de que las normas atacadas sustrajeron del control del Ministerio Público a los miembros de las juntas de calificación de invalidez e instauraron la irresponsabilidad patrimonial de los mismos, cabe advertir, como ya se dijo, que los integrantes de las juntas en mención siguen siendo particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo que se encuentran sujetos al sistema controles y responsabilidades diseñado por la normativa legal. En estos términos, **los miembros de las juntas de calificación de invalidez encargados de rendir los dictámenes especializados son personas naturales vinculadas a esos órganos que no por ello pierden su condición de particulares, pero en cuanto ejercen funciones públicas, se encuentran sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades que les señala la ley.**” (Negrillas de la Sala)

Tal salvaguarda tiene una clara inspiración en el principio democrático, en la medida que sólo reconoce en el máximo órgano de representación popular la atribución para fijar las inhabilidades, y de esa forma restringir el principio de la capacidad electoral, como claro desarrollo del derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones públicas, así sea bajo la condición de particular o sin tener la calidad de servidor público. Esa reserva legal indica, a su vez, que no pueda ser el Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad reglamentaria, quien establezca las inhabilidades, y que si lo hace las mismas no tengan eficacia jurídica por su manifiesta oposición a la Constitución, como así sucede en el sub lite al haberse consagrado en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 la prohibición en comento.

Estas breves disquisiciones demuestran que la inhabilidad con asiento en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, es una clara deslegalización de una materia que tiene reserva legal, razón fundamental por la que para la Sala no puede aplicarse en este caso concreto.

En segundo lugar, en lo atinente a los efectos que la aplicación del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 pueda tener respecto de los derechos fundamentales del actor, observa la Sala que ello es innegable, dado que estando en proceso un concurso de méritos para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, adelantado por la Universidad Nacional, por virtud de esa restricción el señor César Augusto Osorio Vélez se ve injustamente privado de la posibilidad de participar en ese proceso de selección, pese a que ninguna norma jurídica, con status de Ley, ha fijado una prohibición en el sentido que consagra aquella norma reglamentaria, que como se vio desconoce la reserva legal establecida en materia de inhabilidades.

Y, en tercer lugar, en cuanto a la posibilidad de que de la aplicación del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 pueda derivarse un perjuicio irremediable para el actor, dado que en principio contra el acto general podrían adelantarse las acciones ordinarias del caso, es claro para la Sala que dicho perjuicio sí se configura en este asunto, no solo porque esta acción constitucional cuenta con la idoneidad de que carecen los mecanismos judiciales ordinarios para contener la afectación de los derechos fundamentales de los eventuales concursantes y de los concursantes mismos, sino también porque la intervención del juez constitucional se estima urgente e impostergable ante la inminencia del cumplimiento de fases importantes del concurso, que una vez realizadas llevarían a hacer más remota la posibilidad de una protección efectiva a los derechos fundamentales[7].

Con fundamento en lo discurrido establece la Sala que de los derechos fundamentales invocados por el actor solamente se le viola el relativo al desempeño de funciones públicas (C.P. Art. 40.7), en la medida que injustamente se le niega la posibilidad de participar en el concurso de méritos que se adelanta por integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, derecho que no comprende solamente el hecho de tomar posesión de un cargo o empleo público, sino que también envuelve la posibilidad de participar en los procesos de selección que se realicen para su provisión; es decir, en cuanto a la última hipótesis no se trata de una expectativa sino de un derecho concreto, consistente en el derecho a ser admitido en los concursos siempre que se reúnan los requisitos legales.

Además, no se viola el derecho al debido proceso porque no se está infringiendo ninguna regla del concurso, así se haya establecido que la inhabilidad deviene inaplicable para este caso; tampoco se viola el derecho de petición, pues como se vio, el actor se vale de una comunicación oficial para tomarla como si fuera una solicitud por él formulada; de igual modo no se viola el derecho a la igualdad en la medida que el actor no precisa un punto de comparación con el cual establecer si frente a una situación similar a la suya la administración ha obra con otros criterios; y, por último, no se vulnera el derecho al trabajo, en virtud a que como vio lo dijo el Tribunal a-quo, frente al mismo apenas tiene una expectativa, ya que su efectiva realización depende del resultado del concurso, que por su dinámica es un albur para los participantes.

6.- Conclusión

Así, se revocará el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” el 17 de febrero del corriente año, para en su lugar Inaplicar para el caso concreto la inhabilidad contenida en el decreto de marras, declarar que al actor se le viola su derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas al impedírsele participar en el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez del País, conceder el amparo correspondiente impartiendo las órdenes para hacer efectivo su derecho a concursar por uno de esos cargos, siempre que cumpla los demás requisitos legal y reglamentariamente previstos para el efecto, y denegar la tutela frente a los demás derechos invocados, respecto de los cuales la Sala no encuentra que hayan sido afectados con esa situación.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: REVOCAR la sentencia dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor César Augusto Osorio Vélez contra el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional.

Segundo: INAPLICAR para el caso concreto el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, en la siguiente parte:

“Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos”

Tercero: DECLARAR que el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional le están violando al señor César Augusto Osorio Vélez, su derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas, al impedirle su participación en el concurso para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Cuarto: ORDENARLE al Ministerio de la Protección Social y a la Universidad Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan las medidas necesarias para que el señor César Augusto Osorio Vélez pueda participar en el proceso de selección para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, **siempre y cuando satisfaga los demás requisitos legales y reglamentarios.**

Quinto: DENEGAR la tutela frente a los demás derechos fundamentales invocados por la parte demandante.

Sexto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

MAURICIO TORRES CUERVO

Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

[1] *Diccionario de la Real Academia Española.*

[2] *T-384 de 1994*

[3] *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*

[4] *Sentencia T-1073 del 12 de diciembre de 2007.*

[5] *Sentencia del 1º de octubre de 2009. Expediente: 250002325000200112069-01 (6801-05). Sección Segunda.*

[6] *Así lo ha pregonado la Corte Constitucional en su sentencia C-111 del 25 de marzo de 1998; y el Consejo de Estado, tanto en su Sala de Consulta y Servicio Civil con el Concepto No. 855 del 8 de julio de 1996, como en su Sala Contencioso Administrativa – Sección Segunda, con la sentencia del 6 de agosto de 2009, Expediente: 110010325000200100231-01. Actor: Colegio Nacional de Curadores Urbanos. Demandado: Gobierno Nacional.*

[7] *La Sala, luego de consultar la información publicada en el link <http://www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas/descargas/aviso.pdf>, pudo establecer que según el cronograma fijado para dicho concurso, las fases de inscripción y de valoración de hoja de vida ya se cumplieron, que el examen escrito está previsto para el 26 de marzo de 2011 y que la lista definitiva de elegibles estará elaborada y publicada el 15 de abril de 2011.*



Publicado Por: junio 23, 2015

Lo más reciente de la Categoría 1. JURISPRUDENCIA

[T-999A/01 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/06 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/05 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/02 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/01 \[Corte Constitucional\]](#)

[TÉRMINOS Y CONDICIONES](#)

[POLÍTICAS DE PRIVACIDAD](#)

[DECLARACIÓN LEGAL](#)